



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 028-CEU-UNSLG-2019.

Ica, 24 de Setiembre de 2019.

VISTO:

La petición formulada por Don MARIO BONIFAZ HERNÁNDEZ con su escrito presentado con fecha 20 de Setiembre del año en curso.

CONSIDERANDO:

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" – CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2019 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1771-R-UNICA-2019, de fecha 2 setiembre de 2019;

Que, con Resolución Rectoral N°541-R-UNICA-2019, de fecha 22 de Marzo de 2019, se conforma el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica; constituido por los siguientes docentes: Dr. Domingo Glicerio Arcos Jerónimo, Dr. Enrique Román Chau Pérez, Dr. Toti Germán Cabrera Morales, CPC.C. Juan Emilio Montoya Arista, Dr. Carlos Manuel Obando LLajaruna, Dr. José Luis Gutiérrez Cortez y los estudiantes: Cleydi Paola Tipismana Cabrera, Mayra Judith Jayo Mejía y Miguel Ángel Tuesta Villagaray;

Que Mediante Resolución Rectoral N° 1815-R-UNICA-2019, de fecha 2 de setiembre de 2019, se aprueba el cronograma del proceso de elecciones a los órganos de gobierno de docentes y estudiantes de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga;

Que, el citado docente con el escrito de la referencia peticona la nulidad del proceso eleccionario universitario amparándose en el art. 4to del Título Preliminar de la Ley N°: 27444, concerniente al principio de legalidad y del debido procedimiento, lo mismo que la causal prevista en el art. 10.1º de la citada ley, invocando además el contenido de la Resolución N°: 022-CEU-UNSLG-2019 expedida por este Comité, la misma que según el recurrente importa graves irregularidades que afectan la validez del proceso y ameritan retrotraer los actos administrativos, debiéndose renovar los mismos, amparándose para ello haberse afectado el Cronograma original de elecciones que establece la publicación definitiva de candidaturas para el día 17 de Setiembre último, y que sin embargo la misma se ha producido recién el día 18 del indicado mes y año, violando así el propio Reglamento de Elecciones; adjuntándose como sustento de la petición la convocatoria y cronograma, así como la Resolución N°: 022-CEU-UNSLG-2019, de fecha 18 de Setiembre del 2019;



Que, en los actos propios de la función encomendada este Comité Electoral Universitario debe ceñirse estrictamente a las normas contempladas en el Reglamento General de Elecciones del 2019, elaborado para este proceso, debiendo resolverse con los criterios que inclusive autoriza el citado reglamento en el marco de su Cuarta Disposición Complementaria; atendándose además a las normas previstas en el artículo 14º de la Ley Nº 27444, bajo la aplicación supletoria que corresponde hacerse del Código Procesal Civil con arreglo a su Primera Disposición Complementaria Final, y lo previsto en el artículo 4to del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 que permite la regulación del procedimiento, la conservación del acto administrativo y la convalidación, subsanación o integración invocada en la norma procesal civil, conforme al artículo 172º de la misma, que no permite causales de nulidad al margen de las previstas en la ley, conforme bien lo estipula el art. 161º del mismo Código Adjetivo Civil, concordante con el art. 10º de la Ley Nº: 27444;

Que, quien formula una petición de nulidad no solamente debe invocarla amparándose, en la causal establecida en la ley, sino también debe acreditar el interés con que actúa y probar el perjuicio sufrido con el acto procesal viciado, acreditando igualmente la defensa o el derecho que se le ha conculcado como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, acompañando para ello la prueba correspondiente; de todo lo cual adolece absolutamente la pretensión de nulidad materia de análisis, que se limita solamente a invocar los errores advertidos en la publicación de candidaturas realizada oportunamente, con fecha 17 de Setiembre del 2019, los mismos que por ser subsanables y no afectar en absoluto el normal desarrollo del proceso electoral, precisamente motivaron la expedición de la Resolución Presidencial Nº: 022-CEU-UNSLG-2019 que permitió la conservación del acto administrativo, y la corrección o enmienda de los aspectos que precisamente era del caso establecer en aras de la transparencia y conformidad en la lista de las diversas candidaturas docentes;

Que, siendo así, no resulta atendible la petición de nulidad formulada por el nombrado docente MARIO BONIFAZ HERNÁNDEZ, razón por la cual y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria Nº 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga y el Reglamento General de Elecciones 2019 de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", aprobado mediante Resolución Rectoral Nº1771-R-UNICA-2019, de fecha 2 de Setiembre de 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADA en todos sus extremos la nulidad invocada por Don MARIO BONIFAZ HERNÁNDEZ, con su escrito presentado con fecha 20 de Setiembre del año en curso ante este Comité Electoral

ARTÍCULO 2º.- Transcribir la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y demás fines, con la premura indicada en la parte considerativa de esta resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

